

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso **DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO (Rad: 2021-00195-00)**, con el informe que la parte demandada se notificó del auto que la requirió para el pago, notificación que se realizó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal (contabilidad@coopsaludcom.com).

Los términos que contempla el artículo 8 en cita, transcurrieron así: los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (donde reposa acuse de lectura), los días 25 y 26 de octubre de 2021; para pagar o exponer en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda, transcurrieron los días 27, 28 y 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021 sin que lo hubiera hecho (inhábiles y festivos los días 23, 24, 30, 31 de enero de 2021

11 de noviembre 2021, sírvase proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CALDAS – ONCE (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Sentencia Civil No.008.

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita de única instancia dentro de este proceso **DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO**, promovido por **EDILBERTO OSPINA OSORIO (c.c. No. 75.001.769)** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO**, representada legalmente por la señora **LUZ MARY OSORIO LLANOS**, por reunirse los presupuestos del artículo 421 del CGP.

ANTECEDENTES

El señor **EDILBERTO OSPINA OSORIO (c.c. No. 75.001.769)** formuló demanda declarativa especial monitoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO**

COMUNITARIO, representada legalmente por la señora LUZ MARY OSORIO LLANOS, pretendiendo que se requiriera a la demandada al pago de las sumas reclamadas en la demanda, con sustento en las facturas de venta números 13, 14, 15, 16, 19, 30, 21, 22, 23, 55, 57 y 59.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2021 el Despacho dispuso requerir a la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO, a través de su representante legal LUZ MARY OSORIO LLANOS o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, pagara al señor **EDILBERTO OSPINA OSORIO**, las sumas de dinero peticionada en la demanda; o expusiera las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

CONSIDERACIONES

Según la exposición de motivos del legislador, el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que los desacuerdos en las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.

De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia. De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso verbal y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones; es así como del artículo 419 del C. G. del P., se extrae que procede el monitorio para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles que sean de mínima cuantía.

El artículo 421 del CGP dispone que el auto que contiene el requerimiento de pago debe notificarse personalmente al deudor (en concordancia con

la sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional, que al analizar la exequibilidad de dicha norma, ratificó la necesidad que la notificación fuese personal); en el caso concreto, se dio aplicación al decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que en su artículo 8º dice:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...)"

Desde la demanda se indicó que la dirección de correo electrónico de la parte demandada era contabilidad@coopsaludcom.com , y como evidencias de ello se aportó el certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO**, donde reposa esa dirección

como la usada para recibir notificaciones; autorizando inclusive de manera expresa su utilización para las notificaciones personales a realizar a la mencionada entidad.

Por tanto, el auto que requirió el pago se notificó a la parte deudora conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cumpliéndose a cabalidad los requisitos de ley y se acreditó el acuse de recibido según el condicionamiento impuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 (con la prueba de lectura del mensaje de correo electrónico); sin que dentro del término oportuno pagara o se opusiera parcial o totalmente al pago.

Al respecto es importante precisar que el artículo 421 del CGP dispone:

"(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 (...)".

En otras palabras, ante la falta de pago o de oposición parcial o total justificando la renuencia, como acaece en este asunto, el artículo 421 del CGP es claro en indicar que debe el Despacho debe dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago de los montos reclamados, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda; aunado a que en la demanda presentada de manera digital, se anexaron digitalizadas las facturas de venta números 13, 14, 15, 16, 19, 30, 21, 22, 23, 55, 57 y 59., expedidas por el DISTRIBUIDORA CENTRAL- EDILBERTO OSPINA OSORIO, en las cuales reposa como obligada COOPSALUDCOM y que cumplen mínimamente el estándar probatorio para afirmar la existencia de una relación contractual de mínima cuantía entre las partes, derivada, según la demanda, de la venta de mercancías allí referidas y que ante la falta

de oposición total o parcial, sirven de sustento para una sentencia ordenando el pago deprecado según la norma en cita.

El Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandada ante la falta de oposición y que no aparece prueba de su causación (numeral 8º artículo 364 CGP); máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del acuerdo PSAA16- 10554 del CSJ, únicamente hay lugar a señalar agencias en derecho en estos asuntos cuando hay oposición de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS, SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO**, representada legalmente por la señora **LUZ MARY OSORIO LLANOS** o quien haga sus veces, a pagar a **EDILBERTO OSPINA OSORIO**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TREINTA Y CUATROMILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.557.200)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para cancelar las sumas determinadas en el ordinal primero, so pena que se proceda conforme a lo ordenado en el artículo 306 CGP a petición de la parte demandante, con el respectivo proceso ejecutivo a continuación de este asunto declarativo.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09721b1232240b237a30cbcef4409fa06461ee2a8b830b040666cbb16ff6a6f**

Documento generado en 11/11/2021 09:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>